



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-53/2026

RECURRENTE: CENTRO
IBEROAMERICANO DE POLÍTICAS
PÚBLICAS SOCIALES Y EDUCATIVAS A.C.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....3

3. IMPROCEDENCIA.....4

3.1. Decisión.....4

3.2. Justificación de la decisión.....4

3.2.1. Marco normativo4

3.2.2 Caso concreto.....4

4. RESOLUTIVO6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

- 1. **1.1. Convocatoria para nuevos partidos políticos locales en Jalisco.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local aprobó la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales interesadas en constituirse como partidos políticos locales².
- 2. **1.2. Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó su manifestación de intención para constituirse como partido político local.
- 3. **1.3. Improcedencia.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Instituto local determinó la improcedencia de dicha manifestación por incumplir con el requisito de comprobar la apertura de una cuenta bancaria³.
- 4. **1.4. Primera sentencia local.** La parte actora impugnó la improcedencia del escrito de intención, por lo cual, el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Local revocó el acuerdo y ordenó al Instituto local que realizara prevención para aclarar o subsanar la documentación para acreditar el requisito de contar con una cuenta bancaria⁴.
- 5. **1.5. Procedencia del escrito de intención.** El doce de mayo de dos mil veinticinco, el Instituto local, a partir de la documentación presentada por la parte actora, consideró que cumplía con todos los requisitos y aprobó la procedencia de su manifestación de intención⁵.
- 6. **1.6. Solicitud de reposición de plazo.** El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó al Instituto Local la reposición del plazo legal para la celebración de asambleas y captación de afiliaciones, argumentando el impedimento jurídico generado durante el lapso que su manifestación de intención no estuvo aprobada.

² Acuerdo IEPC-ACG-368/2024.
³ Acuerdo IEPC-ACG-021/2025.
⁴ Sentencia relativa a los expedientes RAP-003/2025 y acumulados.
⁵ Acuerdo IEPC-ACG-036/2025.



7. El quince de diciembre dos mil veinticinco, el Instituto local declaró improcedente la solicitud al considerar que el plazo para recabar el apoyo aún se encontraba vigente y que la presentación de medios de impugnación en materia electoral no tiene efectos suspensivos.
8. **1.7. Segunda sentencia local.** Inconforme, la parte actora impugnó la negativa y el diez de febrero, el Tribunal local confirmó el acto impugnado al considerar que fue correcto que el Instituto local no concediera la prórroga porque el transcurso del plazo obedeció al estudio de su primera impugnación, así como, que se realizaron las actuaciones de forma diligente, además, respecto a la posibilidad de contar con mayor tiempo, consideró que la organización ni siquiera había justificado una causa de fuerza mayor para cancelar todas sus asambleas⁶.
9. **1.8. Juicio federal [actual acto impugnado].** En desacuerdo, el catorce de febrero siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía del conocimiento y resolución de la Sala Guadalajara. El veinticinco posterior se confirmó la resolución al considerar ineficaces los planteamientos al no confrontar en su totalidad las conclusiones del Tribunal local⁷.
10. **1.9. Recurso de reconsideración.** El cuatro de marzo, el recurrente presentó la demanda de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Guadalajara.

2. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque es un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una sala regional⁸.

⁶ Sentencia relativa al expediente RAP-001/2026.

⁷ Sentencia relativa al expediente SG-JDC-27/2026.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

12. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

13. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
14. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.
15. Para el recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la aludida normativa, dispone que deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.

3.2.2. Caso concreto.

16. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días.
17. La parte actora controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara emitida en el juicio SG-JDC-27/2026, la cual le fue **notificada de forma personal al propio promovente el veintiséis de febrero** en el domicilio que proporcionó en su demanda para esos efectos, como se advierte de la cédula y razón de notificación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: SG-JDC-27/2026.

PARTE ACTORA: CENTRO IBEROAMERICANO DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOCIALES Y EDUCATIVAS A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafos 1 y 3, y 27 párrafos 1, 2, 3 y 5, del **capítulo III** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones II y IV, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **rubro**, por **sentencia** del día veintiséis de febrero pasado, dictada por las **Magistraturas integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **14 horas**, **cuarenta y cinco minutos** del presente día, el suscrito Actuario se constituyó en la finca marcada con el domicilio señalado por el **CENTRO IBEROAMERICANO DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOCIALES Y EDUCATIVAS A.C.**, a través de su representante por lo que cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura pública, en el número exterior, así mismo en los números interiores, y **51**, **encontrándose presente** en este acto, entendió la diligencia con quien manifestó ser identificándose con expedida por identificación con fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustentaba, la cual fue a la vista y devolvió a su titular, acto seguido, le **notifico personalmente** la citada determinación en copia simple, **firmado electrónicamente**, dirigida a dicho promovente, consistente en **cuatro fojas útiles**, la última por una de sus caras. La persona debida y legalmente notificada firmó como constancia de haber recibido cédula original de notificación y la mencionada determinación, quedando enterada de su contenido, para los efectos legales procedentes.

ALÁN ISRAEL OJEDA OCHOA
ACTUARIO REGIONAL

18. Así, si la notificación personal surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada⁹, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso comenzó a partir del día siguiente.
19. Es decir, comenzó el viernes veintisiete de febrero y concluyó el martes tres de marzo, sin contabilizar los días sábado y domingo por ser inhábiles, al tratarse de una problemática no vinculada a un proceso electoral¹⁰.
20. Por ello, si la demanda se presentó el cuatro de marzo, esto ocurrió de forma extemporánea, un día después del vencimiento del plazo, como se muestra a continuación:

			Jueves 26 Febrero	Viernes 27 Febrero	Sábado 28 Febrero	Domingo 1 marzo
			Notificación personal de la sentencia	Día 1	Inhábil	Inhábil
Lunes 2 marzo	Martes 3 marzo	Miércoles 4 marzo				

⁹ Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.
¹⁰ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Día 2	Día 3 Vencimiento	Presentación de la demanda				
-------	----------------------	----------------------------------	--	--	--	--

21. No es obstáculo que el recurrente haya considerado que el plazo para presentar el recurso de reconsideración es de cuatro días, porque, como se estableció, el plazo previsto para este efecto es de tres días¹¹.
22. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.